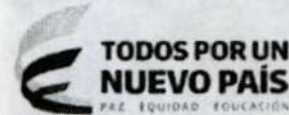




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500132901**



20185500132901

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CDA SANADRESITO 38 SA EN LIQUIDACION
CARRERA 38 NO 10 A - 78
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3576 de 02/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3576 DE 02 FEB 2018

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74326 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802694E contra el CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74326 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802694E contra el CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos al **CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 74326 del 19 de diciembre de 2016** en contra del **CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.** Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO WEB el día 07 de Febrero de 2017 mediante Publicación No. 308 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante **Auto No. 58799 del 16 de Noviembre de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **05/12/2017** mediante Publicación Web No. 543 de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74326 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802694E contra el CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, IDENTIFICADO CON NIT. 900.161.434 - 8., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO SEGUNDO: CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, IDENTIFICADO CON NIT. 900.161.434 - 8., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Captura de pantalla del sistema VIGIA donde se puede evidenciar el módulo de vigilancia financiera.
3. Acto Administrativo No. 74326 del 19/12/2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 58799 del 16 de Noviembre de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74326 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802694E contra el CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, las capturas de pantalla del Sistema donde se puede verificar que la empresa NO ha llevado a cabo el reporte tanto de la información financiera subjetiva como el reporte de la información financiera objetiva correspondientes a las vigencias de los años 2012 y 2013, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del **Auto No. 58799 del 16 de Noviembre de 2017**.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la **CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION**, identificado con NIT. 900.161.434 - 8, tenía la obligación de reportar tanto la información financiera subjetiva como la información financiera objetiva de la vigencia de los años 2012 y 2013, obligaciones emanadas desde el momento en que se habilitó para prestar los servicios de transporte, dentro de los términos señalados en las mencionadas Resoluciones NO lo realizó.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día **04 de Septiembre de 2013**, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día **03 de Octubre de 2013**; y en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **20 de Mayo de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **21 de Julio de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), en el presente caso "34", evidenciándose de esta manera que NO se ha presentado ninguna información financiera correspondiente a las vigencias de los años 2012 y 2013 en los términos establecidos en las respectivas resoluciones, como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:

 Sistema Nacional de Supervisión al Transporte ? Recurrir Financiera									
A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.									
CDA SANANDRESITO 38 S.A. / NIT: 900161434									
Entrega de información									
Usted tiene 7 entregas pendientes...									
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/06/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	19/07/2016	Consultar traza	Principal	
27/05/2015		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	
27/05/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Principal	
14/03/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Secundaria	
14/03/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Principal	
29/06/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	04/09/2013	Consultar traza	Principal	
29/06/2013		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	04/09/2013	Consultar traza	Secundaria	

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74326 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802694E contra el CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.

Para el Despacho, está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos disciplinarios de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso son las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para llevar cabo el reporte de la información financiera de la vigencia del año 2012, y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013 en el Sistema Vigía.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Siendo preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia de los años 2012 y 2013 dentro de los términos señalados NO lo ha realizado dentro de los términos establecidos, por lo cual se configura el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada NO hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en los cargos endilgados en la presente investigación administrativa.

Es de anotar que de acuerdo a la normatividad vigente, en especial el Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 1016 del mismo año, el cual modifica la estructura del Ministerio de Transporte creó la Superintendencia de Puertos y Transporte y delegó las funciones de inspección, vigilancia y control que constitucionalmente le corresponde al Presidente de la República, definiendo el objeto de la delegación y los sujetos sometidos a ella, confiriendo de esta manera la facultad la Supertransporte para *"evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte (...). Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones (...)."* Sin embargo, esta disposición no consagra en lo absoluto normas procedimentales ni dispone de términos de ningún tipo, pues son las normas que desarrollan las diferentes materias las que definen los mismos, es así como en el ejercicio de las funciones antes mencionadas, esta entidad aplica las normas señaladas para ello.

Si bien es cierto la ley 222 de 1995 le da competencia originaria a la Superintendencia de Sociedades para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a todas las formas de asociación desde el momento mismo de su constitución, dicha competencia es residual en virtud de que solo puede ser ejercida sobre las sociedades NO sometidas a la vigilancia de otras superintendencias. Para el presente caso, de acuerdo a los fallos de definición de competencias quien ejerce dichas funciones respecto de las sociedades que prestan servicio público de transporte y/o apoyo al tránsito **es la Superintendencia de Puertos y Transporte**. Así pues, surgido un conflicto de competencias entre las diferentes superintendencias llamadas a ejercer las funciones contenidas en la mencionada Ley es la Supersociedades quien se declara incompetente para conocer del asunto y lo remite a la Supertransporte, y es el Consejo de Estado quien lo dirime a través de la sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001 donde expresamente manifiesta:

3 5 7 6 0 2 FEB 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74326 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual

No. 2016830348802694E contra el CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.

"(...) Ciertamente al examinar los artículos 83, 84 y 85 de la citada ley 222 de diciembre 20 de 1995, la Sala encuentra que tales disposiciones están relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, tiene esta superintendencia tales funciones en tanto los entes objeto de vigilancia no estén sometidos a la vigilancia y control de otras superintendencias por asignación expresa de aquellas funciones, o no se encuentren sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o a la de Valores como enseña se observa (...)

(...) Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, en particular con la Sociedad Metro de Medellín Ltda. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley. (...)

Por lo anterior, esta investigación no se adelanta por infracción a las normas del transporte, sino en virtud de las obligaciones consagradas en la Ley 222 de 1995¹ (carácter subjetivo – carácter objetivo) que como ya se anotó le corresponde a esta entidad adelantar las acciones a las que haya lugar. Es así, como se da aplicación a la ley especial, pues esta trae no solo la competencia, obligaciones y sanciones sino también el término para ejercer la acción que de su incumplimiento se derive.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales

¹ Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74326 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802694E contra el CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.

como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74326 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802694E contra el CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.

atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO PRIMERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO SEGUNDO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la **Resolución No. 74326 del 19 de diciembre de 2016.**

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8,** no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos primero y segundo imputados en la **Resolución No. 74326 del 19 de diciembre de 2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00), para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8, del CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74326 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8, por el CARGO PRIMERO la cual consiste en multa de (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a la CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74326 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74326 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802694E contra el CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 900.161.434 - 8.

ARTÍCULO CUATO: SANCIONAR a la **CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION**, identificado con NIT. 900.161.434 - 8, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

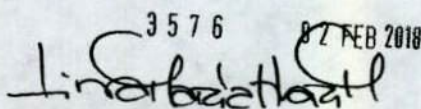
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION**, identificado con NIT. 900.161.434 - 8, en **BOGOTA, D.C. / BOGOTA**, en la **CR 38 NO. 10A-78**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

3 5 7 6 0 2 FEB 2018


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2012

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2013 HASTA EL: 2017

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:
NOMBRE : CDA SANANDRESITO 38 S A - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 900161434-8
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01719302 DEL 9 DE JULIO DE 2007
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
ACTIVO TOTAL : 229,994,725
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 38 NO. 10A-78
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CDASAANDRESITO38@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 38 NO. 10A-78



RUEB
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : CDASANANDRESITO38@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JUNIO DE 2007, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01143440 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CDA SANANDRESITO 38 S A.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 13 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NUMERO 02208060 DEL LIBRO IX

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO SOCIAL LO CONSTITUYE CON SU ORGANIZACION PROPIA, LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LA CREACION DE CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DENTRO Y FUERA DEL PAIS PARA REALIZAR LAS REVISIONES TECNICO MECANICA, ANALISIS DE GASES, PERITAJES Y REVISION PREVENTIVA DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES; EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO CONEXO CON EL QUE SE REALIZA, GRAVAR MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR O DAR DINERO, EN MUTUO CON LA RESPECTIVA GARANTIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO, PARA OBTENER RECURSOS CON EL FIN DE DESARROLLAR EFICIENTEMENTE SU OBJETO SOCIAL; GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, COBRAR, AVALAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES O CUALQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO Y CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA PERMUTA, ARRENDAMIENTO, DACION EN PAGO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, NECESARIOS PARA SU OPERACION COMERCIAL Y EN GENERAL PARA CELEBRAR TODOS AQUELLOS, ACTOS OPERACIONES Y CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, INDISPENSABLES O CONVENIENTES PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD Y EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD; LA IMPORTACION, EXPORTACION, ENSAMBLE, FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE TODO TIPO DE EQUIPO Y MAQUINARIA RELACIONADOS CON SU OBJETO, ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE DESARROLLEN EL MISMO, SIMILAR O CONEXO OBJETO SOCIAL, LA REPRESENTACION O AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN POR OBJETO ACTIVIDADES IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIAS CON LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA O CONJUNTA EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS RELACIONADAS O NO CON EL OBJETO SOCIAL, PROMOVER, CONSTITUIR O PARTICIPAR EN SOCIEDADES AFINES CON SU OBJETO SOCIAL, TENER DERECHO DE PROPIEDAD O REGISTROS DE MARCAS, DISEÑOS, INSIGNIAS, PATENTES, OBTENER REGISTROS DE MARCA, LICENCIAS Y PRIVILEGIOS, DESARROLLAR A SU TRASPASO O SESION A CUALQUIER TITULO, PRESTAR SERVICIO RELACIONADO CON SU OBJETO SOCIAL A OTRAS PERSONAS CON OBJETOS O FINES SIMILARES O CONEXOS. LA SOCIEDAD PODRA FORMAR A PARTE DE OTRAS SOCIEDADES Y NO PODRA SER GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, SALVO QUE LO AUTORICE LA MAYORIA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. EN GENERAL ESTARA FACULTADA PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CIVILES O DE COMERCIO, ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE EN ALGUNA FORMA ESTEN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8299 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.)
CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JUNIO DE 2007,
INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01143440 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

LEAÑO JIMENEZ LUIS HERNANDO

C.C. 000000017184327

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE AGOSTO DE
2010, INSCRITA EL 12 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01444110 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

LEAÑO ANGARITA JOHAN HERNANDO

C.C. 000000080792024

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JUNIO DE 2007,
INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01143440 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

ANGARITA GUTIERREZ YENNY YOLIMA

C.C. 000000060281003

CUARTO RENGLON

YANEZ GUTIERREZ NELSON ERASMO

C.C. 000000079522937

QUINTO RENGLON

GUTIERREZ SANCHEZ GIOVANNI

C.C. 000000079563727

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JUNIO DE 2007,
INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01143440 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

LEAÑO URREGO NANSLEY VIANNEY

C.C. 000000052175315

SEGUNDO RENGLON

NEIRA VASQUEZ CARLOS ALBERTO

C.C. 000000019420331

TERCER RENGLON

LEAÑO ANGARITA YASIN YONATHAN MATEO

C.C. 000000080812768

CUARTO RENGLON

LEAÑO URREGO KAROLINE SILVANA

C.C. 000000052355941

QUINTO RENGLON

LEAÑO ANGARITA YESSICA YENILY

C.C. 000001018416041

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE PODRA
SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE DEL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GERENTE, QUIENES ADEMAS SON REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD. ARTICULO CINCUENTA Y TRES. TANTO EL GERENTE COMO EL SUPLENTE SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS O LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE SON REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 09 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01407524 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
GERENTE

IDENTIFICACION

LEAÑO URREGO NANSLEY VIANNEY

C.C. 000000052175315

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JUNIO DE 2007, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01143440 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE

IDENTIFICACION

LEAÑO ANGARITA JOHAN HERNANDO

C.C. 000000080792024

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2012, BAJO EL NO. 01662777 DEL LIBRO IX, LEAÑO URREGO NANSLEY VIANNEY RENUNCIO AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN Y NATURALEZA Y ANTE OTRAS PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, FUERA O DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CON AMPLIAS FACULTADES GENERALES PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO Y CON LOS PODERES ESPECIALES QUE EXIGE Y, PARA COMPARECER INCLUSIVE EN JUICIO EN LOS QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES, SALVO LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE AUTORIZACION ESPECIAL CONFORME A LA LEY O A LOS PRESENTES ESTATUTOS. 3. MANEJAR LOS ASUNTOS Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD INTERNA Y, EN PARTICULAR, A LAS OPERACIONES TECNICAS, LA CONTABILIDAD, LA CORRESPONDENCIA Y LA VIGILANCIA DE SUS BIENES, TODO ELLO DENTRO DE LAS ORIENTACIONES E INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 4. CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, EN FORMA AUTONOMA, CON UNA CUANTIA LIMITE DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). LOS CONTRATOS DE CUANTIA SUPERIOR A ESTE MONTO DEBERAN SER APROBADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. 5. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPEÑAR LOS EMPLEOS CREADOS POR LA SOCIEDAD. 6. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALMENTE PARA ATENDER LOS ASUNTOS QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN 7. PREPARAR Y EJECUTAR EL PRESUPUESTO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y APROBAR ESTUDIOS COMERCIALES DE FACTIBILIDAD. 8. DECIDIR SOBRE LOS ASUNTOS COMERCIALES DE LA SOCIEDAD QUE NO REQUIERAN DE LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. 9. COORDINAR Y CONTROLAR LA GESTION COMERCIAL DE LA SOCIEDAD Y MANTENER LAS RELACIONES PUBLICAS DE LA MISMA. 10. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR EL MANTENIMIENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD. 11. VELAR PORQUE SE LLEVEN CORRECTAMENTE LA CONTABILIDAD Y LIBROS DE LA SOCIEDAD, AUTORIZAR Y SUSCRIBIR LOS



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

BALANCES E INFORMES PERIODICOS Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, INFORME SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y SOBRE SU SITUACION COMERCIAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. 12. PRESENTAR ANUALMENTE Y EN FORMA OPORTUNA A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LAS CUENTAS, EL INVENTARIO, EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS JUNTO CON UN INFORME GENERAL, LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES DURANTE EL EJERCICIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR. 13. DETERMINAR LA INVERSION DE LOS FONDOS DISPONIBLES QUE NO SEAN NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES INMEDIATAS DE LA SOCIEDAD. 14. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. 15. DECIDIR SOBRE EL NUMERO DE EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y DETERMINAR SU REGIMEN DE REMUNERACION. 16. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y LAS QUE SE ASIGNE O DELEGUEN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. 17. COMPARECER ANTE NOTARIO PARA LEGALIZAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE REQUIEREN ELEVARSE A ESCRITURA PUBLICA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 2 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01612931 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	

HERNANDEZ PEÑALOZA WILSON	C.C. 000000079433205
QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MAYO DE 2008, INSCRITA EL 7 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01226202 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	

BARBOSA NUBIA ROCIO	C.C. 000000039795004
---------------------	----------------------

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE ENERO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500103341



Bogotá, 02/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CDA SANADRES|TO 38 SA EN LIQUIDACION
CARRERA 38 NO 10 A - 78
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3576 de 02/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 3567.odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODO

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN901531490CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CDA SANADRESITO 38 SA EN
LIQUIDACION
Dirección: CARRERA 38 NO 10 A - 76

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111611496

Fecha Pre-Admisión:

13/02/2018 15:15:22

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	☐ 1 Desconocido	☐ 2 No Existe Número
	☐ 3 Rehusado	☐ 4 No Reclamado	
☐ 5 Cerrado	☐ 6 No Contactado		
☐ 7 Faltado	☐ 8 Apartado Clausurado		
☐ 9 No Reside	☐ 10 Fuerza Mayor		

Cesar Rangel

Fecha 1: DIA MES AÑO **14 FEB 2018**

Nombre del distribuidor: **C.C. 79.707.106**

C.C. **C.C. 79.707.106**

Centro de Distribución:

Observaciones: **Presu 1750 a Presu Presu 641**

Fecha 2: DIA MES AÑO R: D:

Nombre del distribuidor:

C.C.:

Centro de Distribución:

Observaciones: